



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de marzo de (2024).

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES;	CESAR MANUEL MONTERO OJEDA Y AURA MERCEDES MIRANDA MONTENEGRO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2020-00064-00.
ASUNTO:	SENTENCIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada en el marco de la presente demanda de divorcio por mutuo acuerdo de los señores CESAR MANUEL MONTERO OJEDA Y AURA MERCEDES MIRANDA MONTENEGRO.

ANTECEDENTE

A través de apoderada judicial, los señores CESAR MANUEL MONTERO OJEDA Y AURA MERCEDES MIRANDA MONTENEGRO, presentaron solicitud de divorcio por mutuo acuerdo, sin que dentro de la unión se hayan adquirido bienes o procreado hijos.

Dicha solicitud fue admitida mediante auto del dos (2) de marzo de 2020, publicada en estado 009 del 3 de marzo de 2020, dentro de la cual se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada JUDIT DEL CARMEN ARRIETA RÚA.

Posteriormente, en memorial adiado 17 de enero de 2023, la mencionada profesional del derecho renuncia a la representación ejercida a favor de los solicitantes, a la cual se accede mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, al encontrarla procedente.

Seguidamente, en atención a que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar la respectiva sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y

derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.

La acción promovida por los consortes, se encuentra contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el "Mutuo Consentimiento" manifestado ante Juez Competente, a cuyo respecto se han referido tratadistas y doctrinantes en Derecho de Familia quienes apuntan a decir que este camino es probablemente el mayor acierto legal como mecanismo e instrumento de paz social en la solución de un conflicto, después que una pareja ha determinado, seria y maduramente, que no es posible preservar la unidad familiar.

Debe entenderse que el espíritu de la ley no es otro que el de estabilizar una situación surgida entre esposos que no pueden continuar con una relación matrimonial estable y permanente y por respeto mutuo se hace necesaria la ruptura del vínculo y nada mejor que ello sea producto de una sana decisión conjunta y no como resultado de un complejo conflicto de intereses.

El legislador en el artículo 598 del C.G.P., exige al funcionario judicial que en el fallo que decreta el divorcio, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, por lo tanto ha de entenderse que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el subexamine, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador al respecto.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta que las partes manifestaron no haber procreado hijos en el marco de la unión o constituido bienes en común, el despacho se abstendrá de emitir algún pronunciamiento al respecto.

En este punto y dadas las condiciones particulares de la causa en estudio, se procederá a dictar sentencia anticipada de acuerdo a lo siguiente:

Se tiene que, el artículo 278 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las

que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así, visto que en el asunto bajo examen no existe prueba alguna que practicar, se habilita la posibilidad de acceder a esta modalidad de pronunciamiento final.

Por consiguiente y con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9º y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas,

El Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil contraído por CESAR MANUEL MONTERO OJEDA y AURA MERCEDES MIRANDA MONTENEGRO, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelto el vínculo conyugal conformada por CESAR MANUEL MONTERO OJEDA y AURA MERCEDES MIRANDA MONTENEGRO.

TERCERO: Los otrora cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento alguno, en lo concerniente a los bienes, alimentos y custodia de menores, por no haber lugar a ello.

QUINTO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: Expedir copia autentica del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 010**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **22 de marzo de 2024**, a las 8:00 a.m.

OSCAR ORDRICO VICRAL VILLAFANE

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc852b281f3513ca8a5be2e0cb67215badd21bf10784a9523e6aba79bbaf258**

Documento generado en 21/03/2024 05:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>